| **Texto legal vigente** | **Proyecto de ley** | **Indicaciones** |
| --- | --- | --- |
| **Código Penal** |  |  |
| ART. 268 bis.      El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.  1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos      ART. 268 ter.-      El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.      ART. 268 quáter.-      El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:      1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de rezsultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.      2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.      3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.      4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.      ART. 268 quinquies.-      El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.      § I ter.      Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.      ART. 268 sexies.-      Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.      Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.      Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos. | **Artículo 1°.-** Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:  Agréguese el siguiente artículo 268 octies, nuevo, del siguiente tenor:  “Art. 268 octies.- Los que, sin estar autorizados, interrumpieren la libre circulación de personas o pasajeros o causen daños a las instalaciones al interior de las estaciones de metro, serán sancionados con la pena señalada en el inciso primero del artículo anterior. Asimismo, serán sancionados con la misma pena, los que mediante amenazas o imprudencia temeraria, violencia o el lanzamiento de objetos, interrumpieren la libre circulación o causen daño, de los trenes y vagones pertenecientes a Metro S.A. o las vías férreas por donde estos circulen, produciendo con ello afectación a las personas,”. | **1.- Indicación presentada por el Ejecutivo**. Para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 1°.- Agrégase, en el Código Penal, el siguiente artículo 268 octies, nuevo:  “Art. 268 octies.- El que, sin estar autorizado y con el propósito de perturbar el normal funcionamiento del servicio, interrumpiere completamente la libre circulación de pasajeros en las instalaciones de transporte de pasajeros mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos mediante violencia o intimidación en las personas será sancionado con la pena señalada en el inciso primero del artículo anterior. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de interrumpir la continuidad del servicio de transporte de pasajeros mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos, ejerza violencia o intimidación en las personas, arroje elementos a las vías férreas o ingrese en ellas.”. |
| **Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local** |  |  |
| ARTICULO 3º.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.      La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.      Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.      En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciantes señalados en el inciso primero podrán solicitar que se cite al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.      Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.      Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.      En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciantes señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.      Los oficios, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que éstos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva. | **Artículo 2°.-** Modifíquese la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local en el siguiente sentido:  En el artículo 3°, agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Del mismo modo, las denuncias por las conductas descritas en el artículo 12 bis de la Ley N° 18.772 que establece normas para transformar la dirección general de Metro en sociedad anónima, podrán ser realizadas exclusivamente por Carabineros de Chile o por el personal de seguridad contratado por Metro S.A.”. | **2.- Indicación presentada por el Ejecutivo.** AL ARTÍCULO 2°  2) Para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 2°.- Agrégase, en el artículo 3° de la ley N° 18.287, que Establece procedimiento ante los juzgados de policía local, el siguiente inciso segundo, nuevo:  “Las conductas descritas en el artículo 12 bis de la ley N° 18.772, que Establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima, podrán ser denunciadas por Carabineros e inspectores fiscales y, en ausencia de estos, por el personal contratado por Metro S.A. que desempeñe funciones de seguridad privada en sus instalaciones y trenes, ante el juzgado de policía local competente o la autoridad que corresponda, según el procedimiento aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 ter y 88 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.”.”. |
| **Ley N° 18772,  ESTABLECE NORMAS PARA TRANSFORMAR LA DIRECCION GENERAL DE METRO EN SOCIEDAD ANONIMA** |  |  |
| Artículo 12.- Respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, el cambio de sistema laboral les dará derecho a percibir el desahucio que le corresponde en virtud del artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirvan en la sociedad recién formada.      Para estos efectos, se les considerará como tiempo servido únicamente el que le daba derecho a percibir el desahucio a la fecha de supresión de la Dirección General de Metro y se le pagará al momento de impetrar el beneficio, considerando como remuneración la que sea computable según la legislación vigente a la época de dicha supresión, expresada en unidades de fomento.      El tiempo que se reconozca al mismo personal para el desahucio que concede el Estatuto Administrativo, no será computable para la indemnización por años de servicios regida por el Código del Trabajo.      Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.681.      El Fisco no reembolsará suma alguna a la Corporación de Fomento de la Producción, por las compras de acciones efectuadas por los trabajadores bajo la modalidad señalada en el inciso precedente. |  |  |
|  | **Artículo 3°.-** Modifíquese la Ley N° 18772 en el siguiente sentido:   1. Agréguese un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor: “Artículo 12 bis.- El personal contratado por Metro S.A. que, específicamente, desempeñe labores de seguridad al interior de las respectivas estaciones, en el ámbito de las atribuciones y actividades reconocidas por la Ley Nº 21659 sobre Seguridad Privada para estas entidades, contarán con las siguientes facultades:    1. Constatar y denunciar al Juzgado de Policía Local competente a quienes, dentro de las instalaciones de Metro S.A. cometan alguna de las siguientes conductas: 2. Arrojar o abandonar elementos o animales en las vías o ingresar, bajar, transitar o permanecer en las vías; 3. Ejercer la mendicidad, comercio ambulante, usar dispositivos móviles, altavoces, radios u otros aparatos sonoros a volumen excesivo que perturbe la tranquilidad o cause molestias a otros usuarios, o realizar cualquier acto que altere la tranquilidad de los usuarios o empleados, ya sea en los coches, estaciones u otros recintos del Metro; 4. Recolectar dinero en los coches, estaciones o recintos del Metro; 5. Traspasar la línea de torniquetes o de control sin el pago de la tarifa correspondiente o hacer un mal uso o uso indebido de los medios de acceso con beneficio; 6. Entrabar la libre circulación de los usuarios o efectuar transporte de carga no autorizada en los accesos, pasillos, escaleras, ascensores y andenes de las estaciones o en la entrada a los coches o salida de ellos; 7. Vender, ofrecer o publicitar bienes o servicios de cualquier índole, sin autorización previa, en las instalaciones de Metro; 8. Escribir, rayar, dañar, pintar o pegar carteles o ensuciar de cualquier manera los pisos, paredes, escaleras, ascensores, coches o instalaciones del Metro.   La constatación de la realización de una o más de las conductas descritas en el inciso anterior deberá ser realizada por el personal de seguridad de Metro S.A. bajo el formato de declaración jurada. Formulada la denuncia al respectivo Juzgado de Policía Local, esta constituirá presunción de la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, se admitirá prueba en contrario.  En el ejercicio de esta función, el personal de seguridad de Metro S.A. podrá disponer que las personas que realicen una o más de tales conductas anteriormente descritas hagan abandono inmediato de las estaciones de metro donde estas ocurran.  Adoptar las medidas que resulten necesarias para despejar los accesos, pasillos, escaleras y andenes de sus estaciones y vagones de trenes, cuando existan elementos o personas que obstaculicen la libre circulación de los usuarios o afecten el normal funcionamiento del servicio o cuando se utilicen los aparatos automáticos de acceso al recinto o torniquetes entrabando la circulación de los pasajeros; pudiendo retener provisoriamente las especies u objetos o mercaderías, las cuales, serán puestas a disposición del Juzgado de Policía Local competente.   * 1. Para los efectos de cursar las respectivas denuncias a que se refiere el numeral primero, exigir al infractor la exhibición de documentos de identidad y en caso de negativa, retener provisionalmente al infractor hasta la llegada de Carabineros al lugar.”.  1. Agréguese un nuevo artículo 12 ter del siguiente tenor: “Artículo 12 ter.- La realización de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1) del artículo anterior será sancionado con multa de tres unidades tributarias mensuales y hasta el doble, en caso de reincidencia del infractor. | **3.- Indicación presentada por el Ejecutivo.** AL ARTÍCULO 3°  3) Para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 3°.- Agréganse, en la ley N° 18.772, que Establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima, los siguientes artículos 12 bis, 12 ter y 12 quáter, nuevos:  “Artículo 12 bis.- El personal contratado por Metro S.A. que realice labores de seguridad privada en sus instalaciones y trenes podrá denunciar al juzgado de policía local competente, o a la entidad que corresponda, a quienes cometan alguna de las siguientes conductas:  a) Ejercer el comercio ambulante sin la autorización respectiva de Metro S.A.;  b) Alterar gravemente la normal convivencia mediante la utilización de parlantes u otros dispositivos sonoros de amplificación aptos para dicho efecto, sin autorización, en las instalaciones y trenes de Metro S.A.  c) Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.  d) Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente.  e) Efectuar transporte de carga sin la autorización de Metro S.A. en sus instalaciones y trenes.  Asimismo, el personal que desempeñe labores de seguridad privada en las instalaciones y trenes de Metro S.A. podrá compeler a las personas que realicen una o más de las conductas antes descritas para que abandonen de inmediato las instalaciones de Metro S.A. Asimismo, deberá advertir la procedencia de la denuncia respectiva.  La realización de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso primero se considerará como infracción grave, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito, salvo que la misma conducta se encuentre contemplada por otra norma que establezca una sanción mayor, en cuyo caso se aplicará esta.  Ante la constatación de cualquiera de dichas infracciones por Carabineros de Chile, por inspectores fiscales o por el personal contratado por Metro S.A. que desempeñe labores de seguridad privada en sus instalaciones y trenes, éstos deberán remitir los antecedentes al juzgado de policía local competente, o a la entidad que corresponda, acompañando todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los responsables del hecho.  Asimismo, para efectos de proceder con la denuncia respectiva, al momento de constatar alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, podrán requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto, según los términos que dispone el inciso quinto del artículo 88 bis de la Ley de Tránsito. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.  En el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, el personal que desempeñe labores de vigilante privado o de guardia de seguridad en las instalaciones y trenes de Metro S.A. deberá exhibir la credencial respectiva, de conformidad con la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. Además, deberá señalar su nombre y respetar siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.  Metro S.A. deberá informar semestralmente al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones la cantidad y causales de las denuncias efectuadas por alguna de las conductas señaladas en el inciso primero del presente artículo. Asimismo, deberá informar con la misma periodicidad el ejercicio de las demás facultades señaladas en este inciso.  Asimismo, Metro S.A deberá exhibir carteles visibles en sus instalaciones que indiquen expresamente la prohibición de las conductas señaladas en el inciso primero de este artículo.  Artículo 12 ter.- El desempeño de las facultades dispuestas en el artículo anterior solo procederá cuando el personal que desempeñe labores de seguridad privada en las instalaciones y trenes de Metro S.A se encuentre debidamente capacitado y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, y su reglamento complementario, lo que deberá ser verificado por Metro S.A. previo al inicio de la prestación de servicios, sea que lo contrate directamente o que lo subcontrate por una empresa de seguridad. Lo anterior, sin perjuicio del deber que, en su caso, le corresponda como empleador de conformidad con el artículo 47 de la misma ley.  Para lo anterior, el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, deberá fijar y aprobar, mediante resolución, capacitaciones especializadas, de conformidad con el artículo 61 de la ley N° 21.659 y su reglamento complementario.  Artículo 12 quáter.- Metro S.A podrá deducir querella respecto del delito establecido en el artículo 268 octies del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal.”.”. |
|  |  | **4.- Indicación presentada por el Ejecutivo.** ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO  4) Para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:  “Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Seguridad Pública deberá expedir la resolución señalada en el artículo 12 ter de la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la dirección general de Metro en sociedad anónima.  Las capacitaciones deberán comenzar a realizarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la dictación de la resolución referida. Una vez transcurridos ciento ochenta días contados desde que comiencen a realizarse las capacitaciones, únicamente el personal que las haya aprobado podrá ejercer las labores reguladas en el artículo 12 bis de la ley N°18.772, que Establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima.”. |